REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 745

RADICACIÓN	**17001 33 39 005 2022 00273 00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE	**MARÍA GLADYS CARDONA BOTERO**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ESTADO ELECTRÓNICO	**No. 0137 de 13 de septiembre de 2023**

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la parte accionante guardó silencio sobre lo afirmado en la demanda, por lo que no resulta procedente realizar algún traslado de excepciones.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para fijar audiencia inicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA[1], adicionado por el artículo

[1] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Parte Demandante: En ese orden de ideas y, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 182A, se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 05 del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

FOMAG: No hizo solitud probatoria.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿La accionante tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación con fundamento en el artículo 7º de la ley 71 de 1988?

¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante?

¿Es procedente reconocer a la demandante la pensión de jubilación prevista en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, a pesar de pertenecer al régimen de los docentes oficiales?

En caso de ser positiva la respuesta anterior, ¿la demandante cumple con los requisitos exigidos en la mencionada norma?

¿Para el goce de la prestación pensional aludida es necesario el retiro del servicio del docente?

¿Se configuró la prescripción de mesadas?

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

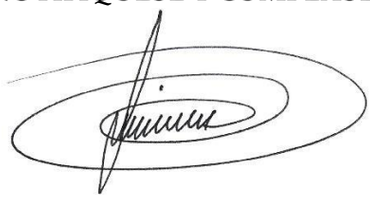

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

JUEZ.